

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA	
RADICADO No.	85001-31-21-001-2016-00072-00
SOLICITANTE	ANA LIGIA CASALLAS AMORTEGUI
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por la señora **ANA LIGIA CASALLAS AMORTEGUI** identificada con cédula de ciudadanía número 20.654.536, por intermedio de la abogada adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designada para tramitar esta acción respecto del predio denominado “**LA ESPERANZA**”, ubicado en la vereda Trinidad, municipio de Guayabal de Siquima, en el departamento de Cundinamarca.

2. Identificación de la solicitante y su núcleo familiar:

El grupo familiar de la señora **ANA LIGIA CASALLAS AMORTEGUI** identificada con cédula de ciudadanía número 20.654.536 de Guayabal de Siquima, al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por su cónyuge, señor **PEDRO ENRIQUE VERGARA SANABRIA** identificado con cédula de ciudadanía número 286.168 de Guayabal de Siquima y por sus hijos **PEDRO LUIS VERGARA CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.073.158.075 de Madrid, **JUAN CAMILO VERGARA CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.073.163.193 de Madrid y **EDWIN FERNANDO VERGARA CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.073.167.860 de Madrid.

3. Identificación del predio:

Denominado “**LA ESPERANZA**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-53929 con número predial 25-328-00-00-0011-0170-000, ubicado en la vereda Trinidad del municipio de Guayabal de Siquima, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 0 Hectáreas, 2929 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
26862	1.036.038.025	953.979.570	4° 55' 19,076" N	74° 29' 32,758" W
127649	1.036.044.777	954.014.635	4° 55' 19,296" N	74° 29' 31,620" W
54830	1.035.964.599	954.025.923	4° 55' 16,686" N	74° 29' 31,252" W
127642	1.035.955.027	953.986.284	4° 55' 16,374" N	74° 29' 32,538" W
26863	1.036.006.509	953.986.731	4° 55' 18,050" N	74° 29' 32,525" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde 26862 en línea recta que va hasta el punto 127649 en dirección oriental, colinda con el predio del señor Jesús Antonio Gómez (Sucesión) en una distancia de 35,710 metros.
Oriente	Partiendo desde 127649 en línea recta que va hasta el punto 54830 en dirección sur, colinda con el predio del señor Juan Ciro Casallas en una distancia de 80,969 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 54830 en línea recta que va hasta el punto 127642 en sentido occidental, colinda con el predio del señora María Alcira Mahecha en una distancia de 40,778 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 127642 en línea quebrada que pasa por el punto 26863 llegando hasta el punto 26862 en donde encierra el predio y en dirección norte, colinda con el predio del señor Marcos Colorado, e una distancia de 83,804 metros.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, allegado el 14 de diciembre de 2016 (prueba anexa a la solicitud aportada a consecutivo No. 2); prueba que se presume fidedigna, teniendo en cuenta el acta del Comité Técnico adelantado entre la unidad y el IGAC, por medio del cual se acordó validar la georreferenciación hecha por dicha unidad, aportado a consecutivo **78**.

4. Relación jurídica de la solicitante con el predio:

Conforme al líbello introductorio y tal como consta en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 156-53929, el cónyuge de la solicitante, señor PEDRO ENRIQUE VERGARA SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía número 286.168 de Guayabal de Siquima, tiene la calidad de **PROPIETARIO** del predio referido, adquirido mediante compra al señor ANTONIO VALENTÍN CASALLAS MERCHÁN, protocolizada en escritura pública No. 1132 del 1° de junio de 1991, expedida por la Notaria de Facatativá, tal como consta en la anotación número 1° del certificado anexo, del 14 de diciembre de 2016.

5. Del requisito de procedibilidad:

Mediante la Resolución **RO 02768** del 17 de diciembre de 2015, se inscribió el predio objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre de la señora ANA LIGIA CASALLAS AMORTEGUI, identificada con CC No. 20.654.536 y a su cónyuge, el señor PEDRO ENRIQUE VERGARA SANABRIA, identificado con C.C. No. 286.168, en calidad de propietarios, junto con su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

6. Hechos relevantes:

6.1. Adujo la señora CASALLAS AMORTEGUI que contrajo matrimonio con el señor PEDRO ENRIQUE VERGARA SANABRIA, el 2 diciembre de 1989 y en vigencia de la sociedad conyugal, su consorte adquirió el predio denominado “LA ESPERANZA”, por compra realizada al señor ANTONIO VALENTIN CASALLAS MERCHAN, protocolizada mediante escritura pública No. 1132 del 1° de junio de 1991 de la Notaria Única de Facatativá, lugar donde establecieron su vivienda, la cual construyeron con recursos propios provenientes de su trabajo como agricultor en diferentes predios de la misma vereda y de la vereda Torres; igualmente precisó que tenían una vaca lechera, gallinas de campo, un cerdo y de eso vivían.

6.2. Indicó que ella también aportaba a la economía del cuidado, tenía un rol preponderante en la administración, atención y trabajo en las labores domésticas, familiares y en los pequeños proyectos de cría de animales que se desarrollaban en el predio “LA ESPERANZA”, como aporte significativo para el sustento del hogar.

6.3. Respecto a los hechos que generaron el abandono forzado del predio, en la entrevista individual realizada el 9 de noviembre de 2015 por el área social de la UAEGRTD, la señora CASALLAS AMORTEGUI relacionó la operación

de tres grupos armados al margen de la ley en el sector; dos grupos guerrilleros (el frente 22 de las FARC y ELN) y grupos de autodefensa, manifestando que existía una hegemonía guerrillera en la vereda Trinidad y las zonas cercanas, por la ausencia estatal y la topografía de la zona que permitía a los grupos insurgentes consolidarse en el territorio, ya que por ser un *hueco* hacia la quebrada, sin presencia del ejército, era de su interés.

6.4. Manifestó la prenombrada, que la confrontación y la disputa territorial de estos grupos, repercutió en la población civil, en señalamientos y homicidios selectivos, igualmente puso de presente que el grupo insurgente reclutaba jóvenes en la zona y teniendo en cuenta la edad de sus hijos para la época, motivó los deseos de la familia por desplazarse, adicionalmente, por los enfrentamientos en la zona que incrementaron la atmósfera de terror.

6.5. Señaló que el 3 de mayo del 2003, ella y su cónyuge decidieron abandonar el predio “LA ESPERANZA” a partir del temor y la zozobra causada por los hechos victimizantes narrados, sumado al enfrentamiento sostenido por los grupos en la Vereda Torres, al respecto, indicó “En esa semana hubo ese enfrentamiento e hirieron a ese señor y en Torres se escuchaban las balaceras, las ráfagas y yo tenía mucha angustia, yo le dije a mi esposo vámonos, vámonos (...) mi hermano y mis cuñadas vivían en Madrid y con el miedo de mis hijos, todo eso le da a uno miedo (...) ese día 3 de mayo nos levantamos temprano, matamos a las gallinas y al marrano que teníamos y le habíamos dicho a un señor de un camión que si nos hacía el favor de hacernos el trasteo y poder llevarnos lo indispensable, las camas, las ollas y salimos a las cinco de la tarde de allá [llanto] eso me llena de... estoy viviendo el momento, a mí me dio muy duro porque ya tres meses antes mi cuñada le había dicho a mi esposo que se viniera por todo lo que pasaba, pero yo no quise porque yo decía cómo pagamos el arriendo y que los chicos no estaban acostumbrados y yo me devolví al campo, pero ya de ver todo eso yo dije no, ya no más, vámonos, vámonos y así fue, llegamos a Madrid, dejamos la mitad de las cosas donde mi cuñada y la cama y las ollas donde un hermano y allá nos instalamos, mis hijos en un colchón en el piso y nosotros en la única camita que habíamos traído, mientras que conseguimos trabajo (...) esos recuerdos me dan nostalgia, recuerdo que ese día fue todo el camino llorando porque tuve que dejar todo, donde yo nací y crecí, por eso le dije a mi esposo que yo mi finquita no la vendía, que la dejáramos a ver qué pasaba y gracias a Dios estamos bien (...) salimos mi esposo, mis hijos y una cuñada que vivía al ladito que cuando vio que nos veníamos dijo que se venía con nosotros (...)”.

6.6. Así mismo, se realizó la consulta ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (VIVANTO), donde se verificó que la señora ANA LIGIA CASALLAS AMORTEGUI, se encuentran inscrita junto su cónyuge

PEDRO ENRIQUE VERGARA SANABRIA y sus hijos PEDRO LUÍS, JUAN CAMILO y EDWIN FERNANDO VERGARA CASALLAS, como víctimas por el delito de desplazamiento forzado y amenaza acaecido 03 mayo de 2003.

6.7. Finalmente expuso que por Resolución No. RO 1824 del 4 de septiembre de 2015, la UAEGRTD, inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, comunicado en el predio el día 12 de septiembre de 2015, por medio del Oficio N° OO 2500 en el que se informó a las personas interesadas en el predio que tenían un término de 10 días para aportar los documentos o la información que pretendieran hacer valer dentro del trámite y vencido dicho término no se presentó ninguna persona que quisiera hacer valer sus derechos frente a tal terreno, ni aportaron documentos que demostraran algún vínculo jurídico con el mismo y se estableció que el predio se encuentra deshabitado.

7. Pretensiones:

“PRIMERA: DECLARAR que el señor PEDRO ENRIQUE VERGARA SANABRIA, identificado con el número de cédula 286.168 de Guayabal de Siquima, (Cundinamarca), es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: FORMALIZAR, en los términos del literal *p*) y el parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, la relación jurídica de la señora ANA LIGIA CASALLAS AMORTEGUI, con el número de cédula 20.654.536, quien es la cónyuge del titular inscrito del derecho de dominio sobre el predio rural denominado “La Esperanza” (Folio de matrícula No.156-53929), y el cual fuera identificado plenamente en el apartado No. 1 de la presente solicitud de restitución.

TERCERA: ORDENAR inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria y en los demás que sea pertinente, la respectiva declaración que otorga título de propiedad conforme al derecho reconocido a PEDRO ENRIQUE VERGARA SANABRIA, identificado con el número de cédula 286.168 de Guayabal de Siquima, (Cundinamarca) y la señora ANA LIGIA CASALLAS AMORTEGUI, con el número de cédula 20.654.536, sobre el predio rural denominado “La Esperanza” (Folio de matrícula No. 156 –53929), el cual fue identificado en el apartado No. 1 de la presente solicitud, ubicado en la vereda Trinidad del municipio de Guayabal de Siquima, departamento de Cundinamarca.

CUARTA: ORDENAR la restitución material a favor la señora ANA LIGIA CASALLAS AMORTEGUI, y a su cónyuge el señor PEDRO ENRIQUE VERGARA SANABRIA, del predio denominado “La Esperanza”, identificado con la cédula catastral número 25-328-00-00-0011-

0170-000 y folio de matrícula inmobiliaria 156-53929, ubicado en la vereda Trinidad del municipio de Guayabal de Siquima, departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011 así:

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Facatativá, Cundinamarca inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula número 156-53929, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral Facatativá, Cundinamarca la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Facatativá, Cundinamarca, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmuebles objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

OCTAVA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte de la reclamante otorgado dentro del trámite de la etapa judicial.

NOVENA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Facatativá, Cundinamarca, actualizar el folio de matrícula número 167-53929 en cuanto a sus áreas, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

DÉCIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria número 167-53929, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, Cundinamarca adelante la actuación catastral que corresponda.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir. Literal O artículo 91 Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Trinidad del municipio de Guayabal de Siquima, Departamento de Cundinamarca.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al Alcalde del municipio de Guayabal de Siquima -Cundinamarca y al Concejo Municipal la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto del predio denominado "La Esperanza" ubicado en la vereda Trinidad del Municipio de Guayabal de Siquima, departamento de Cundinamarca, ya identificado.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para el predio "La Esperanza" ubicado en la vereda Trinidad del Municipio de Guayabal de Siquima, departamento de Cundinamarca, a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera reconocida en sentencia judicial a la señora ANA LIGIA CASALLAS AMORTEGUI, identificada con el número de cédula 20.654.536 de Guayabal de Siquima y a su cónyuge el señor PEDRO ENRIQUE VERGARA SANABRIA, identificado con el número de cédula 286.168 de Guayabal de Siquima, (Cundinamarca), con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora ANA LIGIA CASALLAS AMORTEGUI, y a su cónyuge el señor PEDRO ENRIQUE VERGARA SANABRIA, junto con su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material de los predios objeto de la presente solicitud, o el que se le asigne por compensación, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

REPARACIÓN:

UARIV: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

SALUD: ORDENAR a la Secretaría de Salud de Madrid –Cundinamarca, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión de los solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

EDUCACIÓN: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir a las siguientes personas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011:

Pedro	Luis	Vergara	Casallas	1073158745
Juan	Camilo	Vergara	Casallas	1073163193
Edwin	Fernando	Vergara	Casallas	1073167860

ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de las siguientes personas en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011:

Pedro	Luis	Vergara	Casallas	1073158745
Juan	Camilo	Vergara	Casallas	1073163193
Edwin	Fernando	Vergara	Casallas	1073167860

VIVIENDA: ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del (los) hogar (es).

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante,

proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del (los) subsidio(s) de vivienda de interés social rural en favor del (los) hogar(es) referido(s), una vez realizada la entrega material de los predios.

9.1. PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

9.2. PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora ANA LIGIA CASALLAS AMORTEGUI, al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de la señora ANA LIGIA CASALLAS AMORTEGUI, y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dicha señoras a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona del municipio de Guayabal de Siquima, Cundinamarca, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

10. SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos los nombre e identificación de los solicitantes.

SEGUNDA: ATENDER con prelación la solicitud aquí elevada, dado que involucra a una mujer víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

CUARTA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los predios cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.”¹

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Verificadas como se encuentran las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE de los señores ANA LIGIA CASALLAS AMORTEGUI y PEDRO ENRIQUE VERGARA SANABRIA, en calidad de propietarios del predio “**LA ESPERANZA**”, se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 8 del 24 de marzo de 2017.

2. Mediante la citada providencia se admitió la solicitud, se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión, para lo de su competencia, especialmente lo tocante con la identificación del predio en la forma establecida por el inciso 1° del artículo 76 de la referida Ley; se ordenó vincular a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, debido a que en el acápite de afectaciones del bien se establece que el predio se encuentra como *área disponible* para dicha entidad; y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **13**).

3. Oportunamente, el MINISTERIO PÚBLICO a través del Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, solicitó pruebas (consecutivo No. **18**).

¹ Ver folios 68 a 73 de la solicitud aportada a consecutivo 2 del expediente digital.

4. El 12 de mayo de 2017, la apoderada designada por la UAEGRTD anexó copia de la publicación en el diario “EL ESPECTADOR” con fecha viernes 5 de mayo, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **20**).

5. Seguidamente, el IGAC, allegó memorial en el que informó “que el predio denominado “FINCA LA ESPERANZA” identificado con la cédula catastral N° 25-328-00-00-00-0011-0170-0-00-00-0000, con Matrícula Inmobiliaria N° 156-53929, ubicado en la vereda Torres del Municipio de Guayabal de Siquima - Cundinamarca, fue marcado con estado de ALERTA en la Base de Datos Catastral, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 1448 del 2011” (consecutivo No. **21**).

6. Dentro del término concedido, la entidad vinculada, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS no se pronunció.

7. Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que la entidad vinculada no presentó oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 127 del 30 de junio de 2017, dio inicio a la etapa probatoria para lo cual se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por la UAEGRTD, así como las solicitadas por el Procurador 27 Judicial I para Restitución de Tierras y se decretaron otras de oficio (consecutivo No. **23**).

8. A consecutivo No. **32**, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL comunicó que no encontró información de Registro Civil de Matrimonio a nombre de PEDRO ENRIQUE VERGARA SANABRIA, y ANA LIGIA CASALLAS AMORTEGUI.

9. Posteriormente, a consecutivo No. **33** el IGAC solicitó copia del Informe Técnico Predial, Informe Técnico de Georreferenciación, Certificado de Tradición y Libertad No. 156-53929 y copia de la Escritura Pública correspondiente al predio “LA ESPERANZA”, pese a que dichos documentos le fueron remitidos al momento de la notificación, motivo por el cual, el Despacho, por auto No. 409 del 18 de agosto de 2017, le otorgó el término de 3 días para acatar lo solicitado y en consecuencia remitir el dictamen pericial ordenado (consecutivo No. **35**), requerimiento que fuere reiterado por autos No. 450 del 6 de septiembre de la misma anualidad (consecutivo No. **39**) y No.

524 del 11 de octubre de 2017, en la que además, ordenó compulsar copias por incumplir la orden impartida (consecutivo No. **43**).

10. A consecutivo **49**, el MINISTERIO PÚBLICO informó que la Investigación disciplinaria comunicada por el despacho, fue asignada a la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá D.C., con el Radicado N° E-2017-844577, en atención al Oficio N° 0351 de esta sede judicial mediante el cual se comunicó que mediante providencia calendada el 11 de octubre de 2017, se ordenó iniciar investigación disciplinaria respecto de los servidores públicos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por el incumplimiento de las órdenes emitidas por el Despacho, así como la dilación de los términos legales, para dar cumplimiento a la práctica del dictamen pericial tendiente a la identificación del predio solicitado en Restitución.

11. El IGAC presentó el informe de la “LA ESPERANZA” (consecutivo No. **51**), absteniéndose de confirmar que la información sobre la identificación física y georreferenciada levantada por la UAEGRTD sea la correcta y concordante a su vez con la existente físicamente en el terreno, situación que se puso en conocimiento de los intervinientes por auto No. 613 del 8 de noviembre de 2017 (consecutivo No. **52**), frente a lo cual el MINISTERIO PÚBLICO se pronunció en los términos del escrito visto a consecutivo **54**; de su parte, la UAEGRTD se manifestó al respecto con apoyo del área catastral de la Unidad, tal como consta a consecutivo **57**.

12. El Despacho, por auto No. 665 del 5 de diciembre de 2017, requirió al IGAC y la UAEGRTD, para que presentaran acta conjunta con el fin de validar la real identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **58**), requerimiento reiterado por auto No. 117 del 9 de marzo de 2018 (consecutivo No. **62**) donde además se instó al Tesorero Municipal de Guayabal de Síquima a actualizar la liquidación del impuesto predial unificado, quien arrimó el mentado documento correspondiente al predio objeto de restitución (consecutivo No. **75** y **77**) y a la Alcaldía Municipal de Guayabal de Síquima para presentar la certificación de las afectaciones del suelo, en la que se determinara si el predio objeto de la actuación, es habitable y susceptible de explotación económica, o se encuentra dentro de una zona catalogada como de amenaza por

deslizamiento, entidad que allegó su respuesta, tal como se observa en a consecutivo No. **76**.

13. Finalmente, el IGAC aportó informe técnico el 2 de abril de 2018 dando cumplimiento a la orden impartida en auto anterior (consecutivo No. **78**).

14. Por auto No. 174 del 17 de abril de 2018 (consecutivo **89**), se requirió a la ORIP de Facatativá a registrar la medida de que trata el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y remitir el certificado completo de tradición y libertad para constatar los registros ordenados y la situación jurídica del bien inmueble, todo lo cual se acreditó, como consta a consecutivo **89**.

15. Mediante auto No. 401 del 16 de julio de 2017 (consecutivo No. **93**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público se pronunció a consecutivo No. **95**.

16. Finalmente, el proceso pasa a Despacho para proferir la decisión respectiva.

17. De las pruebas:

17.1. Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la UAEGRTD (pág. 1 a 148 del anexo en PDF), consecutivo No. **2**.

17.2. A consecutivo No. **78**, el IGAC allegó el dictamen pericial decretado donde confirma el área georreferenciada por la UAEGRTD, luego de verificar el Informe Técnico Predial visto a consecutivo No. **57**.

17.3. La ALCALDÍA MUNICIPAL de GUAYABAL DE SÍQUIMA presentó certificación de las afectaciones del suelo y determinó que el predio “LA ESPERANZA”, “se encuentra ubicado dentro del CAPITULO I DEL SISTEMA DE AREAS PROTEGIDAS, Artículo 17: Zonificación y régimen de uso, numeral 3. Zona de Reserva Agrícola (ZRA), donde su uso principal es: Producción agrícola, pecuaria o forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector - productor para promover la formación de la malla ambiental; por lo tanto el predio es susceptible de explotación económica. Siendo así mismo habitable” (consecutivo No. **57**).

- 17.4.** A consecutivo No. **32**, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL comunicó que no encontró información de Registro Civil de Matrimonio a nombre de PEDRO ENRIQUE VERGARA SANABRIA, y ANA LIGIA CASALLAS AMORTEGUI.
- 17.5.** EL Tesorero Municipal de Guayabal de Siquima - Cundinamarca arrió liquidación actualizada del impuesto predial unificado correspondiente al predio objeto de restitución (consecutivo No. **75** y **77**).

18. Alegatos de conclusión:

- 18.1.** La apoderada de los solicitantes guardó silencio respecto al traslado para alegar de conclusión.
- 18.2.** A consecutivo No. **95**, el Ministerio Público a través del Procurador 27 Judicial I para Restitución de Tierras realizó un análisis del caso concreto, y solicitó acceder a la pretensiones, esto es, reconocer la calidad de víctimas del conflicto armado a los señores Pedro Enrique Vergara Sanabria, su cónyuge Ana Ligia Casallas Amórtegui y su núcleo familiar, así mismo, concederles el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras. Complementariamente solicitó ordenar inclusión de los solicitantes y su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y ordenar a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, otorgar el subsidio de vivienda de interés social rural.

Destacó la necesidad de atención psicológica que permita la reconstrucción del proyecto de vida a los solicitantes. Así mismo, dentro de los parámetros de necesidad, impostergabilidad, procedencia y conveniencia, pidió determinar la aplicación de una figura jurídica como por ejemplo la afectación a vivienda familiar o la constitución de patrimonio de familia para la protección del peculio familiar.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011², sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si es procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras que la señora ANA LIGIA CASALLAS AMORTEGUI reclama respecto del predio rural denominado "LA ESPERANZA", identificado con cédula catastral No. 25-328-00-00-0011-0170-000 y matrícula inmobiliaria No. 156-53929, ubicado en la vereda Trinidad del municipio de Guayabal de Siquima, departamento de Cundinamarca, previa verificación y acreditación de las condiciones que la Ley 1448 de 2011 establece en torno a la calidad de víctima de la solicitante, las condiciones fácticas que rodearon el despojo o abandono forzado del predio reclamado y las características del vínculo establecido por la solicitante con dicho predio, y con base en ello determinar la procedencia de los pedimentos enarbolados en la solicitud que originó la presente actuación judicial.

3. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por la señora ANA LIGIA CASALLAS AMORTEGUI:

² "Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso."

3.1. Restitución De Tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que:

“(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

(ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despoj

(vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva de los hechos dañinos, admitiéndose todos aquellos que están consagrados por la ley y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”³; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁴, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...); por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, en la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

3.2. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras:

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de

³ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁴ CConst, C-330/2016, M. Calle.

víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

3.3. Condición de víctima.

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

Con base en ello, en relación a la condición de víctima de la solicitante, debe atenderse al antecedente de Conflicto armado interno en Colombia que, como es bien sabido, ha generado afectación en millones de personas víctimas de toda clase de la violación de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, situación que ha permanecido por un periodo superior a los cincuenta años, en el que se han visto involucrados no solo diferentes grupos armados ilegales organizados, sino incluso algunos miembros de entidades de carácter Estatal, a tal punto que puede ser éste calificado como un *“hecho notorio”* que, por ende, no requiere ser probado en

el proceso, amén de su documentación, como bien ocurrió con la solicitud que ahora ocupa la atención del despacho.

Sobre el punto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵ señaló:

“(…) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional.

Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

3.4. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Guayabal de Siquima.

La situación beligerante en el contexto se instrumentó en el “DOCUMENTO ANÁLISIS DE CONTEXTO – correspondiente a la provincia de Magdalena Centro”, arrimado a la actuación, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, que obra a folios 8 y ss., en el que se utilizaron diferentes técnicas de investigación⁶, según el cual, manifiesta la comunidad, del 2000 al 2005 fueron los años de mayor violencia armada en los municipios de Beltrán, Bituima, Vianí y Guayabal de Siquima.

En el caso de Guayabal, las veredas de Torres, Trinidad y Manoa, sufrieron los mayores impactos de la guerra. Esto debido a la consolidación de la presencia guerrillera desde los tempranos noventas, y la cercanía de ambas veredas a los municipios de Villeta y Albán, siendo Torres y Trinidad las dos veredas limítrofes, se convirtieron posteriormente en objetivo de los grupos paramilitar, que se establecieron de una manera contundente en estos dos municipios vecinos, entendiéndose que en éste último han existido múltiples intereses alrededor del poleoducto⁷.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013..

⁶ “Se utilizó información cuantitativa proveniente de diferentes fuentes de información oficial e información cualitativa, principalmente a partir de los relatos de los solicitantes y de las metodologías para la recolección de información comunitaria que son utilizadas por parte de la Dirección Social de la UAEGRTD” (fl. 18 reverso).

⁷ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12521465>

De ahí, que a partir de esta creciente violencia, se hayan desencadenado en las zona, procesos de desplazamiento de muchas familias, que dejaron en abandono sus predios, especialmente en Torres y Manoa⁸, en una dinámica que ha manifestado en la última década, el retorno de algunos de los pobladores, que para esta época decidieron dejarlo todo para salvaguardar sus vidas.

Así mismo, dice el informe que en el año 2013 “cinco integrantes del frente 42 de las Farc, que delinque en el departamento de Cundinamarca, fueron capturados por la Dijín miembros del Frente 42 “Manuel Cepeda Vargas” de las FARC, [que] han mantenido en estado de zozobra e intimidación a los pobladores no simpatizantes del grupo terrorista en la región del Tequendama [colindante a la provincia de Magdalena Centro] y Sumapaz”. Todo ello permite inferir que aunque la presencia del Frente 42 disminuyó de manera significativa, aún existen rezagos de su accionar en el departamento de Cundinamarca, razón por la cual, aun los pobladores, pese a que ha persistido la tranquilidad en el municipio, continúan con el temor de un proceso de rearme.

Indica también que la posible presencia en la provincia de las FARC es afirmado en el informe del Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz - INDEPAZ, en donde se deja en manifiesto que “existe presencia de las FARC en el año 2012 en el municipio de Pulí”, lo que deja abierta a acciones que puedan desarrollarse en la Provincia. Por otra parte en el caso de grupos paramilitares, en lo que respecta a BACRIM, INDEPAZ revela que para el 2011 en Cundinamarca existe presencia de Los Rastrojos, Las Águilas Negras, Autodefensas Unidas de Cundinamarca y Erpac. Sin embargo, en lo que respecta la provincia de Magdalena centro no se encuentra ninguno de los municipios en su jurisdicción con presencia de BACRIM de acuerdo a este informe para el año 2011, pero si, en los municipios limítrofes de Guaduas y Villeta específicamente de Autodefensas Unidas de Cundinamarca, estando en frontera con los municipios de Magdalena Centro de Chaguaní, Vianí, Bituima y Guayabal de Siquima.

Sin embargo, es destacar que lo que respecta a la presencia de grupos armados ilegales, en la actualidad no se tiene conocimiento de presencia

⁸ Recolección de información comunitaria. Informe Línea del Tiempo-Octubre, 2015. Municipio de Guayabal. Informe Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Cundinamarca

armada; por el contrario para el 2015, existe una percepción positiva en términos de seguridad.

4. Caso concreto:

Mediante Resolución No. RO 02768 de fecha 17 de diciembre de 2015, expedida por la Dirección Territorial Bogotá de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, se incluyó del predio “LA ESPERANZA”, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con lo cual se acredita el requisito de procedibilidad al que refiere el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la presente acción de restitución, por ende, a través de apoderada debidamente designada por esa entidad, se promovió la demanda que ocupa la atención de este Despacho, aduciendo que la señora ANA LIGIA CASALLAS AMORTEGUI, se encuentra legitimada para la reclamación correspondiente.

Según el recuento histórico del factor violencia generalizada, que acaeció en la zona de Guayabal de Siquima (Cundinamarca), no cabe duda que la solicitante ostenta la calidad de víctima⁹, toda vez que con ocasión de la violencia que se generó en la vereda Trinidad y las zonas cercanas del municipio de Guayabal de Siquima, por la presencia de grupos armados al margen de la ley en el sector a saber: dos grupos guerrilleros (el frente 22 de las FARC y ELN) y grupos de autodefensa, es decir, la existencia de una hegemonía guerrillera en su vereda, que junto con la ausencia estatal y del ejército, aunado a la topografía de la zona que permitía a los grupos insurgentes consolidarse en el territorio, por ser un *hueco* hacia la quebrada, era de su interés, lo cual generaba que los enfrentamientos entre éstos grupos incrementaran la atmósfera de terror y a su vez suscitaban desplazamientos masivos de sus pobladores.

En el caso particular de la solicitante, la aludida confrontación y disputa territorial de dichos grupos, repercutió en la población civil, causando señalamientos, homicidios selectivos y reclutamiento de jóvenes de la zona,

⁹Artículo 3º. Ley 1448 de 2011. “VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a la normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

motivos suficientes para desplazarse con su familia al municipio de Madrid, Cundinamarca, el día 3 de mayo de 2003, máxime en consideración a la edad de sus tres hijos PEDRO LUIS VERGARA CASALLAS, JUAN CAMILO VERGARA CASALLAS y EDWIN FERNANDO VERGARA CASALLAS, para la época, como quiera que en esa semana se presentaron enfrentamientos, en los que resultó herido un habitante del sector, al paso que en la vereda Torres se escuchaban balaceras y las ráfagas, todo lo cual generó un alto grado de angustia, que motivó que le propusiera a su cónyuge PEDRO ENRIQUE VERGARA SANABRIA trasladarse a donde uno de sus hermanos y cuñadas en el Municipio de Madrid, Cundinamarca.

Ese día, 3 de mayo de 2003, relató la solicitante que “nos levantamos temprano, matamos a las gallinas y al marrano que teníamos y le habíamos dicho a un señor de un camión que si nos hacía el favor de hacernos el trasteo y poder llevarnos lo indispensable, las camas, las ollas y salimos a las cinco de la tarde de allá [llanto] eso me llena de... estoy viviendo el momento... a mí me dio muy duro porque ya tres meses antes mi cuñada le había dicho a mi esposo que se viniera por todo lo que pasaba, pero yo no quise porque yo decía cómo pagamos el arriendo y que los chicos no estaban acostumbrados y yo me devolví al campo, pero ya de ver todo eso yo dije no, ya no más, vámonos, vámonos y así fue, llegamos a Madrid, dejamos la mitad de las cosas donde mi cuñada y la cama y las ollas donde un hermano y allá nos instalamos, mis hijos en un colchón en el piso y nosotros en la única camita que habíamos traído, mientras que conseguimos trabajo (...) esos recuerdos me dan nostalgia, recuerdo que ese día fue todo el camino llorando porque tuve que dejar todo, donde yo nací y crecí, por eso le dije a mi esposo que yo mi finquita no la vendía, que la dejáramos a ver qué pasaba y gracias a Dios estamos bien (...) salimos mi esposo, mis hijos y una cuñada que vivía al ladito que cuando vio que nos veníamos dijo que se venía con nosotros (...)”¹⁰

En cuanto a la **relación jurídica** de la solicitante con el predio, de las pruebas aportadas, se desprende que en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria número 156-53929, su cónyuge adquirió el predio “LA ESPERANZA”, identificado con cédula catastral 25-328-00-00-0011-0170-000, en virtud del contrato de compraventa realizado con los señores Antonio Valentín Casallas Merchán, elevado a escritura pública número 1132 del primero de junio de 1991, de la Notaría Única de Facatativá, Cundinamarca, por ende, el señor PEDRO ENRIQUE VERGARA SANABRIA actúa dentro del presente trámite en calidad de **propietario**, tal como se relaciona en la demanda y la información registrada.

¹⁰ Entrevista realizada a la señora Ana Ligia Casallas Amórtegui, el día 9 de noviembre de 2015, en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Bogotá.

Es de advertir que del acervo probatorio se infiere que si bien la titularidad del derecho real de dominio recae únicamente en cabeza del señor PEDRO ENRIQUE VERGARA SANABRIA, es en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 que la señora ANA LIGIA CASALLAS AMORTEGUI funge como titular de la acción de restitución de tierras, máxime cuando ella y todo el núcleo familiar, fueron víctimas de abandono forzado y/o despojo del inmueble cuya restitución se reclama.

Con lo analizado en precedencia, se dan los presupuestos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para reconocer la calidad de víctimas de abandono forzado a la señora ANA LIGIA CASALLAS AMORTEGUI y su cónyuge PEDRO ENRIQUE VERGARA SANABRIA y proceder a la restitución del predio denominado “LA ESPERANZA”, ubicado en la vereda Trinidad del municipio de Guayabal de Siquima, Cundinamarca; teniendo en cuenta el Enfoque Diferencial por tratarse la solicitante de mujer y adulto mayor, sujeto de garantías especiales y medidas de protección por parte del Estado.

Por todo lo anterior, con fundamento en el literal c., del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, realizará la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, esto es, predio “LA ESPERANZA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria con número 156-53929; teniendo en cuenta la identificación del predio en la forma establecida en la parte inicial de esta sentencia (área, linderos y coordenadas).

Igualmente inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la prohibición de transferir los derechos patrimoniales del predio, durante un periodo de dos (2) años; además la cancelación de las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al referido predio y remitirá el referido certificado al IGAC, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

Igualmente, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Guayabal de Siquima la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado en el marco de la Ley 1448 de 2011.

Por último y con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora, se realizarán las órdenes pertinentes respecto de las diferentes Entidades tales como:

- Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar al solicitante víctima y su núcleo familiar, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin, teniendo en cuenta el enfoque diferencial al tratarse de mujer, adulto mayor.

- A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a la solicitante y a su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de mujer, adulto mayor y tener una mujer dentro del núcleo familiar, los cuales son sujetos de protección especial por parte del Estado.

- A la Fuerza Pública del municipio de Guayabal de Siquima - Cundinamarca, a fin de que presten seguridad y apoyo al solicitante y su núcleo familiar, para garantizar su retorno al predio a restituir, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del mismo.

- Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule al solicitante y a su núcleo familiar a los programas de asistencia técnica, desarrollo y avance de proyectos productivos respecto del bien restituido (artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011).

- Al Ministerio de Vivienda, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar al solicitante y a su núcleo familiar, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, de conformidad con el Decreto 1071 de 2015 compilatorio del artículo 45 Decreto 4829 de 2011.

- Al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliada la solicitante y su núcleo familiar, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

- Al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que de manera prioritaria vincule a la señora ANA LIGIA CASALLAS AMORTEGUI, al PROGRAMA DE MUJER RURAL que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

- Informar al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Guayabal de Siquima, Cundinamarca.

- Al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

- Se requerirá a la apoderada que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

- Se ordenará a la alcaldía municipal de Guayabal de Siquima y a la Gobernación de Cundinamarca se priorice la instalación de los servicios

públicos domiciliarios, correspondientes a la ubicación del predio denominado LA ESPERANZA.

- Se requerirá a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el **CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de a las víctimas.

- No se ordenará el alivio por concepto de servicios públicos por cuanto en el plenario no quedó demostrado; del mismo modo no se probó la existencia de procesos declarativos, de embargo, divisorios, y otros que afecten el predio a restituir.

IV. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, a la señora **ANA LIGIA CASALLAS AMORTEGUI** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.654.536, junto con su núcleo familiar compuesto por su cónyuge **PEDRO ENRIQUE VERGARA SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 286.168 y sus hijos **PEDRO LUIS VERGARA CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.073.158.075 de Madrid, **JUAN CAMILO VERGARA CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.073.163.193 de Madrid y **EDWIN FERNANDO VERGARA CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.073.167.860 de Madrid, en calidad de propietarios del predio "**LA ESPERANZA**", identificado

con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-53929, ubicado en la vereda Trinidad del municipio de Guayabal de Siquima, departamento de Cundinamarca, identificado y alinderado al inicio del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-53929, correspondientes al predio “LA ESPERANZA”; teniendo en cuenta la identificación del mismo en la forma establecida en la parte inicial de esta sentencia (área, linderos y coordenadas), de conformidad con el literal c., del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, se ordena a la referida ORIP, **INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la prohibición de transferir los derechos patrimoniales del predio, durante un periodo de dos (2) años; **CANCELAR** las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al predio; y de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012 y **REMITIR** el referido certificado al IGAC.

TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Guayabal de Siquima, Cundinamarca, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado en el marco de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente **PRIORIZAR** a la solicitante y su núcleo familiar, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin, teniendo en cuenta el enfoque diferencial por tratarse de una mujer, adulto mayor.

QUINTO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social incluir a los beneficiarios del presente fallo al programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliada la solicitante y su núcleo familiar, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado); igualmente para que sean, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral Para las Víctimas, implementar el plan de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas - PAARIV, a favor de la solicitante y su núcleo familiar, a efectos de integrar a la persona restituida a las ofertas Institucionales del Estado, en los términos y efectos establecidos en la parte motiva.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

OCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que de manera prioritaria vincule a la señora ANA LIGIA CASALLAS AMORTEGUI, al PROGRAMA DE MUJER RURAL que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: SEGUNDA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de la señora ANA LIGIA CASALLAS AMORTEGUI, y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dicha señora a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: INFORMAR al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Guayabal de Siquima, Cundinamarca.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Fuerza Pública del Municipio de Guayabal de Síquima, Cundinamarca, a fin que presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar su retorno a los predios, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material de los mismos.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule al solicitante y su núcleo familiar, a los programas de asistencia técnica, desarrollo y avance de proyectos productivos respecto del bien restituido. Por secretaría se remitirá los anexos pertinentes.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Ministerio de vivienda, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar al solicitante y su núcleo familiar, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía del municipio de Guayabal de Síquima y a la Gobernación de Cundinamarca, para que se priorice la instalación de los servicios públicos domiciliarios, correspondiente a la ubicación del predio denominado LA ESPERANZA.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al **ICETEX**, y al Servicio Nacional de Aprendizaje **SENA** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, ciudadanos **ANA LIGIA CASALLAS AMORTEGUI, PEDRO ENRIQUE VERGARA SANABRIA, PEDRO LUIS VERGARA CASALLAS, JUAN CAMILO VERGARA CASALLAS** y **EDWIN FERNANDO VERGARA CASALLAS** y aquellos quienes estén en edad de acceder o continuar con los estudios de educación superior de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales,

en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO SÉPTIMO: REQUERIR a la apoderada que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continua hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de a las víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

Juez

L.M.